

Exp. 2511/2010-F2

Expediente: 2511/2010-F2

A.D. 179/2016 Y 180/2016

GUADALAJARA, JALISCO; MAYO DIEZ DE DOS MIL DIECISIETE. -----

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO en el juicio laboral al rubro citado, que promueve **1 .ELIMINADO**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 179/2016, relacionado con el Amparo Directo 180/2016, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, en base al siguiente:---**

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintitrés de Abril de dos mil diez, la actora **2 .ELIMINADO**, compareció ante esta Autoridad a demandar al ente Demandado, la reinstalación entre otras prestaciones laborales. Posteriormente, el veinticuatro de Mayo de ese mismo año, se dio entrada a la reclamación aludida, ordenando emplazar a la Entidad Pública, quien produjo respuesta dentro del término concedido.-----

2.- Así mismo, el trece de Enero de dos mil once, fue desahogada la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual fue agotada en todos sus términos, sin que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio, así pues, una vez ratificadas tanto la demanda, como la contestación a ellas, por cada uno de los interesados, se siguió con el procedimiento, en el cual ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes en favor de sus representados. Una vez desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, el tres de Septiembre de dos mil quince, el Secretario General de este Tribunal, levanto certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, el cual fue dictado el veinte de Octubre de dos mil dieciséis. -----

3.- Posteriormente, en contra de ese laudo la quejosa Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, se le concedió el amparo directo 179/2016, en los términos indicados en dicha sentencia, del índice del Quinto Tribunal

Exp. 2511/2010-F2

Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito; mientras que a la actora del juicio y también quejosa 1 .ELIMINADO, se sobresee el amparo 180/2016 que promovió.

En cumplimiento al amparo concedido al Ayuntamiento quejoso, por acuerdo emitido el dos de Mayo de dos mil diecisiete, se dejó insubsistente el laudo combatido y se ordenó dictar otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria declare la caducidad en el juicio laboral, con la salvedad que exista una constancia que interrumpa la caducidad y no haya sido puesta a consideración de este Tribunal, porque no se agregó al informe justificado correspondiente.

Entonces, en atención a los lineamientos de la sentencia aludida, hoy se emite el nuevo laudo, en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La Personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor demanda la REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:- - - - -

"1.- Desde el día 16 dieciséis de marzo del año 2004 dos mil cuatro, la suscrita inicie a laborar con el Municipio de Guadalajara a través de su H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, Entidad Pública demandada, desempeñando el cargo y nombramiento como EJECUTOR FISCAL adscrita a la Tesorería Municipal de Guadalajara, Jalisco, a través del Departamento de Apremios, bajo las órdenes de la C. Luz Cisneros, Jefa de la Recaudadora Zona Minerva 4 cuatro, quien así mismo dependía directamente de la C. 2 .ELIMINADO, Jefa de Ejecución Fiscal.

A partir de la fecha de contratación me fueron otorgados diversos nombramientos con fechas de terminación, siendo el último de ellos con vencimiento al 31 treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, sin embargo, llegada su conclusión la suscrita seguí laborando para la entidad pública demandada hasta el 23 veintitrés de febrero del año dos mil diez, por lo tanto el nombramiento se convirtió en forma DEFINITIVA, adjuntando a la presente el gafete que me fue expedido por la Entidad Pública demandada con número de plaza 319. Para todos los efectos legales a que haya lugar, haciendo del conocimiento a ese H.

Exp. 2511/2010-F2

Tribunal que la suscrita desempeñaba mis actividades como Ejecutor Fiscal las que iniciaban a las 09:00 cero nueve horas, ya que para el fin checaba la tarjeta de registro de entradas y salidas y mi labor concluía una vez que terminara con los requerimientos fiscales que me eran entregados en esos precisos momentos; percibiendo la suscrita un salario por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos con ochenta y ocho centavos) mensuales; manifestó a éste Honorable Tribunal que la relación de trabajo con la hoy demandada, fue siempre cordial, pero es el caso que el día 23 veintitrés de febrero del presente año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 9:15 nueve horas con quince minutos, la suscrita me presenté en el Departamento de Apremios al cual estaba adscrita, ubicado en la finca marcada con el número 50 de la calle Hospital esquina Esmeralda, de esta ciudad, donde fui informada por la C. 1 .ELIMINADO en su calidad de Jefa de la Recaudadora Zona Minerva número 4 cuatro, que ya no checara mi tarjeta de control de entradas y salidas, quien me manifestó textualmente: "LICENCIADA AMERICA, POR ORDENES DE LA C. LAURA ESTHER GUZMAN MONTES DE OCA, JEFA DE EJECUCION FISCAL, YA NO NECESITAMOS DE SUS SERVICIOS, YA QUE DEBIDO AL CAMBIO DE ADMINISTRACION, ESTA USTED DESPEDIDA Y DADA DE BAJA EN LA NOMINA, REPORTESE A TESORERIA PARA QUE FIRME SU FINIQUITO"; esto me lo dijo ante varias personas y compañeros trabajadores del mismo Ayuntamiento que se encontraban presentes por fuera de dicho departamento.

2.- La Entidad Pública demandada, me adeuda el aguinaldo correspondiente desde el día 1º primero de enero al día 23 veintitrés de febrero del presente año 2010 dos mil diez; mas las cantidades que se sigan generando por este concepto hasta que se me reinstale en el puesto que venía desempeñando y se cumplimente el laudo que tenga a bien dictar este Honorable Tribunal."

AMPLIACION A LOS HECHOS FOJA 45

De igual forma, AMPLIO el punto número 1 de HECHOS de mi escrito inicial de demanda, en el sentido de que de que el salario que menciono, es el promedio resultante de las cantidades quincenales que me pagaba la hoy demandada como salario; también hago del conocimiento de este Tribunal Laboral, que la suscrita laboraba con la hoy demandada de LUNES a VIERNES; así mismo, manifiesto a éste H. tribunal que si bien es cierto que los contratos de trabajo otorgados por la hoy demandada, eran por tiempo determinado, la suscrita laboré en forma ininterrumpida con el Ayuntamiento hoy demandado, tal y como se comprobara en el momento procesal oportuno; aunado a lo anterior, los dos últimos contratos de trabajo, se me otorgaron en forma consecutiva e ininterrumpida, toda vez que el penúltimo se me otorgo del día 7 de enero del año 2008 al 31 de enero del año 2009; y el ultimo del día 0 de febrero del año 2009 al día 31 de diciembre del mismo año 2009, y terminado este último, continúe laborando hasta el día en que fui despedida en forma injustificada; por lo que la suscrita tengo derecho a que la hoy demandada me otorgue mi nombramiento de BASE en el cargo de EJECUTOR FISCAL que venía desempeñando, de conformidad con el artículo 4 Fracción III, toda vez que los EJECUTORES FISCALES no están considerados como Servidores Públicos de confianza, sino de BASE tal y como ya lo manifesté; debiendo aplicar este H. Tribunal en beneficio de la suscrita,

Exp. 2511/2010-F2

los derechos laborales contemplados en la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

IV.- Por su parte, la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, compareció a dar contestación a la demanda y ampliación entablada en su contra dentro del término concedido para tal efecto, fundamentando su defensa bajo los siguientes argumentos:

"PREVIO A DAR CONTESTACION A LOS HECHOS NARRADOS POR LA ACTORA, SE HACE EL SIGUIENTE PRONUNCIAMIENTO (FOJA36):

DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO, NO ESTA OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.....

"EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR"

Es precisamente que a la Actora le corresponde Acreditar Literal y gramaticalmente lo expuesto y manifestado en sus hechos.

RESPECTO DEL HECHO 1.- La Actora 1 .ELIMINADO, tendrá que acreditar literal y gramaticalmente lo expuesto y manifestando en sus 02 (dos párrafos), con sus respectivos 41 (cuarenta y un renglones).

RESPECTO DEL HECHO 2.- La Actora 2 .ELIMINADO, tendrá que acreditar literal y gramaticalmente lo expuesto y manifestado en el único párrafo y sus respectivos 06 (seis renglones).

CONTESTACION A LOS HECHOS:

AL PUNTO QUE LA ACTORA SEÑALA BAJO EL NUMERO 1.- AL RESPECTO SE MANIFIESTA: "SE NIEGA CATEGORICAMENTE EL HECHO IMPUTADO POR LA ACTORA 3 .ELIMINADO"

AL PUNTO QUE LA ACTORA SEÑALA BAJO EL NÚMERO 2.- AL RESPECTO SE MANIFIESTA: "SE NIEGA CATEGORICAMENTE EL HECHO IMPUTADO PO LA ACTORA 4 .ELIMINADO"

Cobrando aplicación a los hechos contestados, los siguientes Principios Generales del Derecho.

"LOS HECHOS NEGADOS NO NECESITAN PRUEBA"

"CONTRA TESTIMONIO ESCRITO, NO HA DE TRAERSE TESTIMONIO NO ESCRITO"

"LAS OBLIGACIONES NO SE PRESUMEN, HAY QUE DEMOSTRARLAS"

"LO QUE ES NULO, NO PRODUCE EFECTO ALGUNO"

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN: ...

2.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION:....

3.- EXCEPCIONES DE VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE CONTRATO POR TIEMPO DEFINIDO...

CONTESTACION A LA AMPLIACION DE LOS HECHOS FOJA 53

Exp. 2511/2010-F2

EN CUANTO AL PUNTO 1 DE HECHOS, DE LA AMPLIACION DE DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE EXPONE.- Que es totalmente falso que se le adeude pago alguno por concepto de salario toda vez que como se manifiesta en la contestación de demanda y la presente contestación a la ampliación de la misma SE NIEGA CATEGORICAMENTE que hubiese existido relación laboral con la hoy demandante 1 .ELIMINADO, resultando lo cierto que entre nuestra representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y la hoy actora existió una relación jurídica, pero está relación FUE CIVIL y que obedeció a que la accionante, celebro con nuestra Representada Entidad Pública hoy demandada, CONTRATOS DE PRESTACIONES DE SERVICIOS POR TIEMPO DEFINIDO; mediante el pago de HONORARIOS, figuras jurídicas anteriormente citadas que tienen su regulación en la Legislatura Civil del Estado de Jalisco, de igual manera resulta falso que tuviera un horario establecido para desempeñar sus obligaciones contraídas, ya que como ejecutor fiscal realizaba sus actividades fuera de oficina, únicamente se reportaba en la oficina para entregar lo realizado del día anterior y recibir de nuevo, toda vez que la actora se obligo a prestar sus servicios profesionales bajo su más estricta responsabilidad y dirección, tal y como acordó con nuestra representada en la CLAUSULA PRIMERA CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, misma clausula que se inserta literal y gramaticalmente de la siguiente manera:....

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

- 1.- Se opone la EXCEPCION DE FALTA DE ACCION DE LA PARTE ACTORA...
- 2.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION....
- 3.- EXCEPCION DE VENCIMIENTO DEL TERMINO DE CONTRATO POR TIEMPO DEFINIDO..."

V.- En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 179/2016, relacionado con el Amparo Directo 180/2016, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determinó que de la lectura de las constancias alusivas al expediente laboral burocrático de origen, 2511/2010-F2, se desprende la existencia de dos momentos procesales, en los que, entre una actuación y otra trascurrieron más de seis meses; sin que se advierta que las partes hayan dado impulso procesal alguno; y que dicha inactividad pudiese resultar apta para declarar la caducidad de la instancia; las cuales, como se indicó con antelación debieron ser analizadas de forma oficiosa por la autoridad laboral responsable, a efecto de determinar lo conducente.

El primer momento se desprende del periodo comprendido entre el trece de enero de dos mil once, en que se continuó la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas (fojas 68 y 69 vuelta), en la cual, al recibirse las pruebas ofrecidas por las partes, este Tribunal reservó los autos para emitir el acuerdo correspondiente; lo cual ocurrió hasta el

Exp. 2511/2010-F2

veintiocho de octubre de dos mil once, (fojas 70 a 73), sin que se advierta actuación intermedia, ni promoción presentada por las partes para dar impulso procesal.

Lo anterior se desprende que, en el juicio laboral, se dejó de actuar o de promover por las partes, entre la reserva para pronunciarse sobre la administración de pruebas y el auto en que se resolvió lo conducente, por un periodo mayor a nueve meses, que es superior al establecido por el artículo 138 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios; y que es apto para generar la caducidad en el proceso.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2ª./J.156/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, publicada en la página 822, del libro XVI, correspondiente al Tomo 2, de enero de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, **si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna**, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura.

Exp. 2511/2010-F2

Contradicción de tesis 246/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez. Tesis de jurisprudencia 156/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

El segundo momento, se encuentra reflejado del periodo comprendido, entre el tres de septiembre de dos mil quince, en que se certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó poner a la vista del pleno los autos para el dictado del laudo (foja 264), y el veinte de octubre de dos mil dieciséis, en que se dictó el laudo (fojas agregadas inmediatamente después sin folio); sin que entre ambas actuaciones se haya efectuado acto procesal alguno o promoción de las partes.

De ello se desprende entonces, la posibilidad de que se haya dejado de actuar por un periodo de trece meses, actualizándose con ello la caducidad en el proceso.

Es por eso que, al transcurrir más de seis meses, sin que mediara promoción alguna de las partes que impulsara el procedimiento, ni tampoco actuación de la autoridad laboral, se actualizó la figura de la caducidad prevista en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además, como se precisó de los autos no se desprende que estuviera pendiente el desahogo de diligencias que debían practicarse fuera del local del Tribunal ni tampoco que se estuviera a la espera de recibir informes o copias certificadas

Exp. 2511/2010-F2

que hayan sido solicitadas, que serían los únicos supuestos que impedirían la actualización de la caducidad.

Así pues, se insiste al no haber alguna constancia que interrumpa la caducidad, en el periodo comprendido entre el trece de enero de dos mil once, en que se continuó la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas (fojas 68 y 69 vuelta), en la cual, al recibirse las pruebas ofrecidas por las partes, este Tribunal se reservó los autos para emitir el acuerdo correspondiente; lo cual ocurrió hasta el veintiocho de octubre de dos mil once, es decir, **más de nueve meses, sin promoción para dar impulso procesal.**

Luego, se encuentra reflejado que en el periodo comprendido, entre el tres de septiembre de dos mil quince, en que se certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó poner a la vista del pleno los autos para el dictado del laudo (foja 264), al ser una búsqueda minuciosa con el titular de la mesa F, a que corresponde el presente juicio, **se encuentra una constancia sin proveer de fecha 2 dos de Diciembre de 2015 dos mil quince, en la cual en lo medular se solicitaba se cerrara instrucción y emitiera el laudo correspondiente;** sin embargo, al haberse dictado el laudo el veinte de octubre de dos mil dieciséis, en que se dictó el laudo, dicha promoción no fue suficiente para interrumpir la caducidad del día en que se presentó hasta el día en que se emitió el laudo al haber transcurrido más de nueve meses sin impulso procesal, de la fecha de la promoción presentada el 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince, al 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en que se dictó el laudo.

Exp. 2511/2010-F2

En virtud de lo anterior, es inconcuso que la parte actora dejó de actuar durante el término que se requiere para decretar la caducidad y, consecuentemente, debe estimarse que se actualizó el plazo de dicha figura procesal que establece el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; **como consecuencia, sus efectos son los de dar por terminado el juicio laboral**, ordenándose agregar a los autos la promoción aludida para constancia y efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 686, 739, 741, 742, 743, 748, 749, 751, 752, 762 fracción I 763 y 764, 848 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 4, 8, 10 fracción III, 38, 114, 121, 122, del 128 al 133, 136, 138, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: -----

P R O P O S I O N E S :

PRIMERA.- SE DECLARA consumada la **CADUCIDAD DEL PROCESO**, en el presente juicio promovido por **1 .ELIMINADO**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; como consecuencia, **sus efectos son los de dar por terminado el juicio**.-----

SEGUNDA.- Agréguese a los autos la promoción de fecha 02 de Diciembre de 2015 dos mil quince, promovida por la actora para constancia y efectos legales a que haya lugar.

TERCERA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a fin de que gire atento **OFICIO**, al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, anexando

Exp. 2511/2010-F2

copia debidamente certificada de la presente resolución, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 179/2016, relacionado con el Amparo Directo 180/2016, del índice del aludido Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General, abogado Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ/*.